



# Municipalidad Provincial de Canchis

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 505-2022-A-MPC

Sicuani, 12 de diciembre de 2022.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - DEPARTAMENTO DE CUSCO

**VISTO:** El Informe N° 399-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, el Informe N° 2749-2022-MPC/GIUR/JACCO, el Informe N° 396-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, el Informe N° 2740-2022-MPC/GIUR/JACCO, el Informe N° 388-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, la Opinión Legal N° 1355-2022-OAJ-MPC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972: Las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico; Que, el Inciso 20) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que, son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal".

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, visto el expediente administrativo con Reg. N° 16253, de fecha 24 de octubre del 2022, por el cual Matilde Tinta Macedo interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 009-2022-MPC-GIUR/SGCDUR a folios 16, asimismo se tiene el escrito presentado por la misma administrada con Registro N° 16253, por el cual solicita se deje sin efecto el escrito de apelación con registro N° 16253, conforme detalla en dichos documentos, con el argumento que se encuentra al amparo del marco normativo administrativo vigente.

Que, a través del expediente administrativo con Reg. N° 16330, de fecha 25 de octubre del 2022, Matilde Tinta Macedo interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Su Gerencia N° 009-2022-MPC-GIUR/SGCDUR a folios 79.

Que, a través del expediente administrativo con Reg. N° 16534, de fecha 27 de octubre del 2022, por el cual se tiene el Informe de la Ref., e) N° 388-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, sobre el documento de declaración jurada de silencio administrativo presentado temerariamente por la misma administrada Matilde Tinta Macedo;

HECHOS.-

Primero.- Del expediente administrativo con registro N° 16253, se tiene el Informe N° 399-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM de fecha 14 de noviembre del 2022, de Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, previa evaluación del escrito impugnatorio presentado por Matilde Tinta Macedo, a petición negligente de la misma administrada, concluye que, se deje sin efecto el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 009-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, e indica en su análisis:

- En fecha 26 de mayo del 2022, la administrada Matilde Tinta Macedo, mediante el formulario Único de Trámite con el expediente N° 8126, Solicita licencia de edificación – edificación nueva- del predio ubicado en la Av. Arequipa N° 518 del distrito de Sicuani, provincia de Canchis Cusco.
- En fecha 27 de mayo del 2022 en mesa de partes central mediante expediente N° 8205, los administrados Abraham Eriberto Chambi Catalina Ccama Cjuno; formulan oposición a la petición de licencia de construcción peticionada por la señora Matilde Tinta Macedo, adjuntando Auto Admisorio de la demanda de Resolución de contrato (expediente N° 00193-2021-0-1007-JC-CI-01).
- De la evaluación técnica y legal del expediente Administrativo N° 8126 y en mérito a la OPINION LEGAL N° 891-2022-OAJ-MPC, de fecha 28 de agosto del 2022, la Su Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural emitió la Resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR de fecha 31 de agosto del 2022, que RESUELVE: artículo primero. - Suspender el trámite de licencia de edificación (edificación nueva) solicitada administrada Matilde Tinta Macedo, por existir cuestión contenciosa, requiriendo opinión legal y necesariamente de un pronunciamiento de parte del poder Judicial.





# Municipalidad Provincial de Canchis

En mérito a la resolución Sub Gerencial N° 03-2022- MPC-GIUR/SGCDUR y la opinión legal N° 891-2022-OAJ-MPC. Se emitió la Resolución sub Gerencial N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR de fecha 07 de setiembre del 2022, que resuelve Artículo primero. PARALIZACION TEMPORAL la edificación nueva realizada por la administrada Matilde Tinta Macedo, siendo notificada de manera oportuna y en observancia de las formalidades establecidas en el TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con Acta de Notificación N° 01, recibió el hijo de la Administrada Kevin Choquenaira Tinta.

- En fecha 19 de setiembre del 2022 en mesa de partes central con expediente N° 14439 la administrada Matilde Tinta Macedo Solicita la reconsideración de Resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR sobre el punto donde resuelve suspender el trámite de licencia de edificación solicitada por la administrada. (...)
- En fecha 10 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo urbano, y Rural (SGCDUR), emite la Resolución Sub Gerencial N° 009-2022-MPC-GIUR/SGCDUR. La misma que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Matilde Tinta Macedo, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR (Suspensión de trámite de licencia de edificación nueva) y extensivamente en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR (paralización temporal de edificación nueva), ambos emitidos por la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo urbano, y Rural (SGCDUR) de la Municipalidad Provincial de Canchis, por no estar amparado conforme al artículo 219 del TUO de la ley N° 27444. Conforme la OPINION LEGAL N° 1077-2022-OAJ-MPC, disposición que fue notificado en el domicilio de la administrada Matilde Tinta Macedo, conforme al Acta de Notificación N° 05 de fecha 10 de octubre el 2022, recibido por la señorita Sindia Vanesa Quispe Hallasi, en observancia de las formalidades establecidas por el TUO de la Ley 274444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Es preciso advertir que la administrada Matilde Tinta Macedo viene haciendo un mal uso de los recursos administrativos en vista que en fecha 07 de setiembre de 2022, en mesa de partes central con expediente N° 14956, la administrada Matilde Tinta Macedo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR, con la finalidad de que revoque dicha resolución y/o alternativamente se declare la nulidad del mismo (...), ya que contraviene lo establecido en el decreto Supremo, 004-2019-JUS que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 224- Alcance de los recursos impugnativos.
- CONCLUSIONES: Con relación al pedido de la administrada se deje sin efecto el texto de recurso de Apelación en el expediente de registro N° 16253 de fecha 24 de octubre del 2022.
- Con Informe N° 2749-2022-MPC/GIUR/JCCO, solicita opinión legal sobre lo vertido anteriormente.

Segundo.- Del expediente administrativo con registro N° 16330, se tiene el Informe N° 396-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, de fecha 10 de octubre del 2022 por parte de La Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural al Gerente de Infraestructura Urbana y Rural, efectúa un análisis del mismo:

- Se tiene que, en fecha 26 de mayo del 2022 la administrada Matilde Tinta Macedo, mediante formulario Único de Trámite con el expediente N° 8126, solicita la licencia de edificación nueva – del predio ubicado en la Av. Arequipa N° 518 del distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco.
- Se tiene que el 27 de mayo del 2022 en mesa de Partes Central mediante Expediente N° 8205, los administrados Abraham Eriberto Chambi Deza, identificado con DNI N° 24585754 y Catalina Cccama Cjuno, con domicilio en la Av. Arequipa N° 514; formulan oposición a la petición de licencia de construcción peticionada por Matilde Tinta Macedo, señalando que en fecha 24 de setiembre del año 2021, compraron el lote de 60 m2, ubicado en la Av. Arequipa N° 514, por el precio de S/. 113,269.00; que en el año 2013, les llega una notificación en el que se les había comprendido como litisconsorte facultativo en la Acción de Amparo interpuesta por la señora Natalia Acharte Garayar, declarando fundada la demanda constitucional de Acción de Amparo en contra de la Municipalidad Provincial de Canchis y de Matilde Tinta Macedo (su vendedora) por amenaza objetiva hacia la propiedad de la demandante Natalia, procediéndose a declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 684-2011-A-MPC de fecha 21 de octubre del 2011, que resuelve aprobar la permuta de los inmuebles entre la propiedad de la demandante Matilde Tinta Macedo y la MPC, señala que la señora Matilde Tinta Macedo, retorna el área que materia de la permuta y que se instala en sus terreno, de igual manera ellos también quieren desplazarse al área que no está afectada, siendo que la señora no quiere, adjunta Auto Admisorio de la demanda de Resolución de contrato (expediente N° 000193-2021-0-1007-JR-CI-01).
- Tras el análisis técnico del expediente administrativo 8126 y advertimos de la existencia de una controversia judicial, esta sub gerencia remite el informe N° 238-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, de fecha 25 de julio del 2022, solicitando opinión legal si no es procedente o no la atención a la solicitud del expediente Licencia de Construcción, presentado por la señora Matilde tinta Macedo, en vista que existe controversia judicial.
- Se tiene el informe N° 1635-2022-MPC/GIUR/JACCO, de fecha 26 de julio del 2022, mediante el cual el gerente de infraestructura Urbana y Rural Ing. José Antonio Ccente Olarte, solicita opinión





# Municipalidad Provincial de Canchis

legal al Jefe de la Oficina de AJ de la MPC Abg. Walter Velásquez Alarcón, si es procedente o no la atención a la solicitud del expediente de licencia de construcción.

- Se tiene la Opinión Legal N° 891-2022-OAJMPC de fecha 28 de agosto del 2022, concluyendo que se suspenda el trámite de licencia de edificación nueva solicitada por la administrada Matilde Tinta Macedo, por existir cuestión contenciosa, requiriendo opinión legal y necesariamente de un pronunciamiento de parte del poder judicial.
- En mérito a la Resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR de fecha 31 de agosto del 2022. Que RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. – Paralización Temporal de la edificación nueva siendo notificada mediante acta de notificación N° 01 recibido por la hija de la administrada Kevin Choquenaira Tinta.
- En vista que la administrada hace caso omiso y continua con los trabajos de construcción en el predio mediante Acta de Notificación N° 02 de fecha 08 de setiembre del 2022, se reitera paralización de obra, conforme a lo previsto en el Reglamento Administrativo de Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPC; documento que se dejó pegado en la puerta de en vista de que el hijo de la administrada Kevin Choquenaira Tinta se negó a recibir y firmar y para efectos de mayor validez se comunicó a las autoridades policiales, tal como consta en el Acta de Constatación Policial de fecha 08 de setiembre; en la comisaria PNP Sicuani, el instructor SB PNP Fredy Sulla Mendoza con CIP N° 30923738 y ST. PNP. Basilio Ccala Sotec operador y conductor de la móvil Policial KO-15462 de la expresada, a solicitud de la persona de Yoverly Bolaños Muelle (...) se constata la apertura de 13 hoyos, de aprox. 1.50 x 1.0 para la instalación al parecer de columnas e construcción en un predio que según el recurrente, para su ejecución no cuenta con licencia de construcción (...).
- Ante la negativa de la administrada Matilde Tinta Macedo, por respetar las disposiciones emitidas por la Sub Gerencia de catastro y Desarrollo Urbano y Rural, personal de esta unidad orgánica se dirige al predio de la administrada con la finalidad de reiterar la Paralización de la Obra mediante Acta de Notificación N° 03 de fecha 12 de setiembre del 2022, comunicando a la administrada por última vez el cumplimiento de las disposiciones emitidas por esta Sub Gerencia bajo apercibimiento de proceder conforme al cuadro de infracciones y Sanciones; ello conjuntamente con la Notificación preventiva N° 233-2022-SGCDUR-GIUR-MPC; documentos que la administrada se negó a firmar, por lo que se dejó pegado en la puerta en presencia de vecinos que firman como testigo.
- Se tiene que en fecha 19 de setiembre del 2022, en mesa de partes central con expediente N° 14439 la administrada Matilde Tinta Macedo solicito se haga la reconsideración de resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR sobre el punto donde resuelve suspender el trámite de licencia de edificación solicitada por la administrada.
- En mérito al TUPA Ítem 69, mediante Informe N° 339-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM de fecha 26 de setiembre del 2022, se remite el expediente de reconsideración de resolución sub gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR Exp. 14439, a la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, a fin de que previa evaluación de la documentación adjuntada se atienda la solicitud de la Administrada.
- Se tiene con, mediante informe N° 2296-2022-MPC/GIUR/JACCO de fecha 29 de setiembre del 2022, la gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, Ing. José Antonio Ccente Olarte solicita Opinión Legal, respecto a la reconsideración de resolución N° 003-2022-MPC\_GIUR/SGCDUR expediente. 14439.
- Se tiene la Opinión Legal, N° 1077.202-OAJ-MPC de fecha 06 de octubre del 2022, remitida opina DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración. La resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR (Suspensión de trámite de licencia de edificación nueva). Y extensivamente en contra la Resolución Sub Gerencial N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR (paralización temporal de edificación nueva) ambos emitidos por la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo urbano, y Rural (SGCDUR) de la Municipalidad Provincial de Canchis, por no estar amparado conforme al artículo 219 del TTUO de la ley 27444.
- En fecha 10 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo urbano, y Rural (SGCDUR), emite la Resolución Sub Gerencial N° 009-2022-MPC-GIUR/SGCDUR. La misma que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Matilde Tinta Macedo, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 003-2022-MPC-GIUR/SGCDUR (Suspensión de trámite de licencia de edificación nueva) y extensivamente en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 006-2022-MPC-GIUR/SGCDUR (paralización temporal de edificación nueva), ambos emitidos por la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo urbano, y Rural (SGCDUR) de la Municipalidad Provincial de Canchis, por no estar amparado conforme al artículo 219 del TTUO de la ley 27444. Conforme la OPINION LEGAL N° 1077-2022-OAJ-MPC, disposición que fue notificado en el domicilio de la administrada Matilde Tinta Macedo, conforme al Acta de Notificación N° 05 de fecha 10 de octubre el 2022, recibido por la señorita Sindia Vanesa Quispe Hallasi, en observancia de las formalidades establecidas por el TUO de la Ley 274444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- En Mesa de partes Central con expediente N° 14956, la administrada Matilde Tinta Macedo interpone RECURSO DE APELACION Contra la Resolución Sub Gerencial N° 006-2022-MPC-





# Municipalidad Provincial de Canchis

GIUR/SGCDUR, de fecha 07 de setiembre del 2022, con la finalidad de que se revoque dicha resolución y/o alternativamente se declare la nulidad del mismo (...) respecto de la licencia de edificación presentada en fecha 26 de mayo del 2022, mediante expediente administrativo N° 8126; y en fecha 10 de octubre del 2022, se remite el expediente para su evaluación en mérito al recurso administrativo de apelación en mención, mediante informe N° 359-2022-MPC/GIURSGCDUR/YBM, conforme a lo mencionado en el Texto Único de Procedimientos administrativos TUPA (ITEM 9).

- Conforme al Informe N° 2740-2022-MPC/GIUR/JACCO, en mérito a su análisis concluye, que los documentos que dieron lugar a la resolución Sub Gerencial N° 009-2022-MPC-GIUR/SGCDUR de fecha 10 de octubre del 2022, previa evaluación se atienda la solicitud de la administrada, y ello en marco de lo establecido en el Decreto supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 220, recurso de Apelación. Por lo que la Sub Gerencia de catastro y Desarrollo Urbano y Rural recomienda remitir el expediente al despacho de Alcaldía, ello en merito lo mencionado en el texto único de procedimientos administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Canchis ITEM 69, respecto a la Instancia de resolución del recurso de apelación en licencias de edificación Modalidad A, el cual está a cargo del despacho de alcaldía, por lo que se recomienda remitir el presente expediente a dicha instancia.
- Así mismo, se recomienda tomen en consideración lo establecido en el decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 224- Alcance de los recursos los recursos administrativos se ejercitaran por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Tercero.- Del expediente administrativo con registro N° 16534, se tiene el Informe de la Ref., e) N° 388-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, de fecha 27 de octubre del 2022, sobre declaración jurada de silencio administrativo presentado temerariamente por la misma administrada Matilde Tinta Macedo, por el cual remite a esta OAJ., con proveído N° 6959, por parte de Gerencia Municipal donde dispone su trámite que corresponda, pues bien desarrollaremos al respecto:

Con Informe N° 388-2022-MPC/GIUR/SGCDUR/YBM, Sub Gerencia de Catastro y desarrollo Urbano y Rural al Gerente de Infraestructura Urbana y Rural, efectúa un análisis del mismo expresando lo siguiente:

- Se tiene que, mediante formulario Único de tramite con expediente N° 8126-2022 ingresada por mesa de Partes Central en fecha 26 de mayo del 2022, la administrada Matilde Tinta Macedo solicita licencia de Edificación – edificación nueva- del predio ubicado en la Av. Arequipa N° 518 del distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco.
- Al respecto cabe señalar que, el decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en el Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática 33.1. En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. 33.2. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior (...).
- En mérito a lo señalado en el párrafo anterior es preciso citar la misma norma, el Artículo 34.- Fiscalización posterior 34.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
- Así mismo en la misma norma precitada se tiene el Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo 36.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
- Por ultimo Es preciso señalar que, conforme a nuestro instrumento de gestión, Texto Único de Procedimientos Administrativos, (TUPA), de la Municipalidad Provincial de Canchis, en el Ítem 69 Licencias de edificación – Modalidad A no se establece un plazo para resolver en días hábiles por lo que tampoco se encuentra sujeto al silencio positivo.
- Concluye no se encuentra sujeto a nuestra normativa, pues se puede advertir dicho procedimiento no se encuentra sujeto a plazo establecido o máximo para que la entidad emita algún pronunciamiento.

Que, en el presente caso los citados tres puntos anteriores se tiene que se tratan de procedimientos administrativos presentados por la misma administrada de manera temeraria y negligente Sra. Matilde Tinta Macedo, con el propósito de confundir y contravenir el marco jurídico con argucias y falacias, expedientes





# Municipalidad Provincial de Canchis

administrativos N° 16253, 16330 y 16534, que guardan relación y conexión en el mismo sentido del pedido y que se debe resolver en un solo sentido por tratarse de la misma administrada y pretensión, esto con el objeto de determinar su acumulación de los expedientes antes citados, al respecto desarrollaremos esta figura jurídica:

- Artículo 127.- Acumulación de solicitudes 127.1. En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente. 127.2. Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente,
- pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217. 127.3. Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento. (Texto según el artículo 116 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad actualizado a la Ordenanza Municipal N° 003-2018-CM-MPC de fecha 05 de enero del 2018, en su ítem 3 sobre el procedimiento del recurso de apelación establece que es requisito: Escrito fundamentado y firmado por el administrado y su abogado identificando el acto impugnado.

En ese entender y dado cuenta el escrito de apelación por parte del administrado Matilde Tinta Macedo, Expediente N° 16253, de folios 06 al 11 no cuenta con firma de letrado en ese entender se debe declarar liminarmente improcedente el escrito de apelación presentada en fecha 24/10/2022, por no contar con un requisito indispensable sin perjuicio de opinar respecto del fondo de la misma de acuerdo al procedimiento administrativo vigente por la MPC, y estando al escrito de la misma administrada con el mismo reg. N° 16253, donde solicita SE DEJE SIN EFECTO EL RECURSO DE APELACIÓN presentada en fecha 27/10/2022, Ni tampoco en el Expediente N° 16330 de folios 65 al 70 no cuenta con firma de letrado en ese entender se debe declarar infundada la apelación por no contar con un requisito indispensable sin perjuicio de opinar respecto del fondo de la misma de acuerdo al procedimiento administrativo vigente por la MPC.

Que, el Recurso presentado por la Administrada Sra. Matilde Tinta Macedo, ampara su pedido en lo establecido por el TUPA de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el Artículo 218. Recursos administrativos, numeral 218.1.- Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, numeral 218.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. CONCORDANTE con lo señalado en el Artículo 220.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE SUSTENTE EN DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS O CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo debemos precisar lo señalado en el Artículo 221.- Establece los Requisitos del Recurso. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Respecto a la admisión de la Impugnación, es necesario invocar el TUPA de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que, establece en su artículo 120, numeral 120.1.- Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, concordante con el artículo 217, numeral 217.1.- asimismo lo establecido en el artículo 218.- que establece los plazos para su interposición, de igual forma el artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, artículo 221.- El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, por lo que, EL ESCRITO SE ENCUENTRA APAREJADO AL MARCO NORMATIVO.

Respecto al Pedido de Fondo de la Impugnación, En aplicación del artículo 220 del TUPA de la Ley 27444, se precisa que, la Impugnación no se encuentra aparejada al artículo 124.2 del mismo marco normativo, pero que, por el principio de informalidad establecido en el artículo IV, numeral 1.6, del Título Preliminar del TUPA de la Ley N° 27444, se debe interpretar que se trate de los dos preceptos señalados en el artículo 220, siendo así nos referimos a ello:

- a) Cuando la Impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, en el recurso de apelación de la administrada, efectuando una Reevaluación Jurídica NO existe diferente interpretación de las pruebas producidas, puesto que, de los elementos de convicción



# Municipalidad Provincial de Canchis

adjuntados inicialmente por la impugnante NO CUESTIONAN A LO RESUELTO CONFORME AL MARCO NORMATIVO VIGENTE POR LA ENTIDAD RESPECTO DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS EN EL EXPEDIENTE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Conforme se tiene reevaluado y con mucho mejor criterio esta Oficina de Asesoría Jurídica, establece que, la administrada NO cuenta con la fundamentación suficiente frente a las pruebas producidas en el extremo de la existencia de un proceso judicial sobre ACCIÓN DE AMPARO, mediante Sentencia debidamente consentida en el Exp. 00257-2011-0-1007-JM-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto - Sede Sicuani, asimismo se tiene como prueba producida el Proceso Judicial sobre RESOLUCIÓN DE CONTRATO, en el Exp. 00193-2021-0-1007-JR-CI-01, seguido en contra la administrada, la misma que se encuentra en trámite ante el Primer Juzgado Civil – Sede Sicuani, y que, con dicho precedente se presenta OPOSICIÓN A LA PETICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, por tratarse del mismo predio materia de impugnación presentado a LA ENTIDAD por el Sr. Abraham Eriberto Champi Deza, todos estos obrantes en el presente expediente administrativo, por tanto con lo fundamentado y estando a la pruebas producidas NO EXISTE DIFERENTE INTERPRETACIÓN, y que estas NO han sido cuestionadas por la impugnante, siendo así, corresponde Declarar Infundado la impugnación.

- b) Respecto a cuestiones de puro derecho, el administrado no acredita vulneración de derecho alguno a la Resolución materia dealzada, puesto que, la emisión de la Resolución Sub Gerencial materia de impugnación se encuentra debidamente arreglada a Ley, por tanto resulta innecesario pronunciarse respecto a cuestiones de puro derecho, Por tanto, Al NO haber cuestionamiento conforme al marco normativo a la Resolución Sub Gerencial Impugnada, esta OAJ., reevaluando el expediente determina que deviene en Infundado la impugnación.

Dicho razonamiento jurídico nos lleva a analizar lo expresamente señalado en el mismo cuerpo normativo antes señalado conforme lo expresa el Artículo 197.- Fin del procedimiento numeral 197.1.- Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable, asimismo en lo establecido, 197.2.- También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, POR TANTO SE DEBE TENER PRESENTE LO SEÑALADO EN ESTE EXTREMO DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE.

De igual forma, se debe tener presente lo amparado por el TUO de la Ley 27444, establecido en su Artículo IV del Título Preliminar establece los PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (...) numeral 1.7.- Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, ello concordante con el numeral 1.8.- Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, (negrilla, cursiva y subrayado es nuestro).

Que, mediante Opinión Legal N° 1355-2022-OAJ-MPC, de fecha 07 de diciembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Fredy Quispe Borda, precisa que:

**PRIMERO.- OPINA**, que, se Sirva **DISPONER LA ACUMULACIÓN** de los expedientes N° 16253, N° 16330 y N° 16534 conforme al numeral 127.2., del TUO de la Ley N° 27444, por el cual señala, pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente.

**SEGUNDO.- DECLARAR LIMINARMENETE IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación Interpuesto por Matilde Tinta Macedo, en el expediente N° 16253. Por la causal de desistimiento de dicho recurso (solicita se deje sin efecto) y conforme a los alcances del Artículo 224.- Alcance de los recursos Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo, quedando firme la resolución materia de apelación y conforme al El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad actualizado a la Ordenanza Municipal N° 003-2018-CM-MPC de fecha 05 de enero del 2018, en su Ítem 3 sobre el procedimiento del recurso de apelación establece que es requisito: Escrito fundamentado y firmado por el administrado y su abogado identificado el acto impugnado.





# Municipalidad Provincial de Canchis

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Matilde Tinta Macedo, por la causal que no se encuentra enmarcado dentro del marco normativo esto es al **artículo 220.-** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, asimismo que dicho escrito no se encuentra aparejado al Artículo 224.- Alcance de los recursos Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. (Texto según el artículo 214 de la Ley N° 27444). En expediente signado N° 16330 y al amparo El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad actualizado a la Ordenanza Municipal N° 003-2018-CM-MPC de fecha 05 de enero del 2018, en su Ítem 3 sobre el procedimiento del recurso de apelación establece que es requisito: Escrito fundamentado y firmado por el administrado y su abogado identificado el acto impugnado.

**CUARTO.- DECLARAR LIMINARMENTE IMPROCEDENTE**, El pedido de Silencio Administrativo Positivo, en el expediente signado con el N° 16534, al amparo del TUO de la Ley 27444, establecido en su **Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, numeral 38.1.- Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el INTERÉS PÚBLICO** e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

**QUINTO.-** Asimismo en Virtud de ello el Superior Jerárquico en Grado, se sirva **EMITIR** el Acto Resolutivo Correspondiente, y emitido ello se cumpla con notificar a la administrada con las formalidades previstas en la Ley N° 27444, y de igual modo a las áreas administrativas competentes de la Municipalidad, para los fines de Ley.

**SEXTO.-** Asimismo **DISPONGA**, Dar por agotada la vía administrativa previa.

**SEPTIMO.-** finalmente, esta OAJ., **RECOMIENDA**, se sirva **REMITIR**, Copias del íntegro del expediente administrativo que dio lugar al pedido de la administrada una vez sea consentida, a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal de LA ENTIDAD, para su evaluación e inicio de acciones legales de ser el caso, **por la NEGLIGENTE Y TEMERARIA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRADA, además por la complejidad del presente caso y tratarse de un predio que se encuentra dentro del dominio de la vía pública conforme al PDU de la Municipalidad plenamente vigente a la fecha.**

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER LA ACUMULACIÓN** de los expedientes N° 16253, N° 16330 y N° 16534 conforme al numeral 127.2., del TUO de la Ley N° 27444, por el cual señala, pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LIMINARMENTE IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación Interpuesto por Matilde Tinta Macedo, en el expediente N° 16253. Por la causal de desistimiento de dicho recurso (solicita se deje sin efecto) y conforme a los alcances del Artículo 224.- Alcance de los recursos Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo, quedando firme la resolución materia de apelación y conforme al El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad actualizado a la Ordenanza Municipal N° 003-2018-CM-MPC de fecha 05 de enero del 2018, en su Ítem 3 sobre el procedimiento del recurso de apelación establece que es requisito: Escrito fundamentado y firmado por el administrado y su abogado identificado el acto impugnado.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Matilde Tinta Macedo, por la causal que no se encuentra enmarcado dentro del marco normativo esto es al **artículo 220.-** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, asimismo que dicho escrito no se encuentra aparejado al Artículo 224.- Alcance de los recursos Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. (Texto según el artículo 214 de la Ley N° 27444). En expediente signado N° 16330 y al amparo El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad actualizado a la Ordenanza Municipal N° 003-2018-CM-MPC de fecha 05 de enero del 2018, en su Ítem 3 sobre el procedimiento del recurso de apelación establece que es requisito: Escrito fundamentado y firmado por el administrado y su abogado identificado el acto impugnado.





# Municipalidad Provincial de Canchis

**ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR LIMINARMENTE IMPROCEDENTE**, El pedido de Silencio Administrativo Positivo, en el expediente signado con el N° 16534, al amparo del TUO de la Ley 27444, establecido en su **Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, numeral 38.1.- Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el INTERÉS PÚBLICO** e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

**ARTÍCULO QUINTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme establece la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano y Rural, la notificación de la presente Resolución a la Administrada Matilde Tinta Macedo, conforme establece la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras y demás unidades orgánicas competentes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** que el encargado de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas publique la presente Resolución, en el Portal Web de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS  
Abog. Kari Erinda Macedo Condori  
DNI 46411495  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS  
Abog. Luz A. Turpo Diaz  
SECRETARIA GENERAL

C.C.  
Alcaldía  
Ger. Municipal.  
Ger. Adm.  
Administrada  
OCI.  
Archivo.  
KEMC/mjcm.